



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasan á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primerá. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de ese Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrado, de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, res. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL sobre organización del poder judicial.

(Continuación)

Art. 676. Si por cualquier circunstancia no pudiere fallarse algún negocio en el dia correspondiente, no será obstáculo a que se decidan ó sentencien otros vistos con posterioridad, sin que por ello se altere el orden más que en lo que sea absolutamente indispensable.

Art. 677. Concluida la vista de los actos, pleitos ó causas, podrá cualquiera de los Jueces ó Magistrados pedir los autos para reconocerlos privadamente.

Cuando los pidieren varios, fijará el que presida el término que haya de tenerlos cada uno, de modo que pueda dictarse las sentencias dentro del tiempo señalado para ello.

Art. 678. Exceptúanse de lo establecido en el artículo anterior las sentencias en los juicios por Jurados, que deberán votarse inmediatamente después de pronunciado el veredicto, no pudiendo separarse el Tribunal hasta que haya votado reservadamente y se haya publicado la sentencia en la Sala en que se hubiere celebrado el juicio.

Art. 679. En los juicios civiles y en los criminales en que no intervenga el Jurado podrán pronunciarse los autos y las sentencias inmediatamente después de la vista, y cuando así no se hiciere, señalará el Presidente el dia en que se haya de votar dentro del término señalado respectivamente por las leyes.

Art. 680. La discusión y votación de las sentencias se verificará siempre en todos los Tribunales á puerta cerrada, y antes ó después de las horas señaladas para el despacho ordinario y para las

Art. 681. El Ponente someterá á la deliberación del Tribunal los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decisión que deba comprender la sentencia, y previa la discusión necesaria se votará sucesivamente.

Art. 682. Votará primero el Ponente, y después de él los Jueces y Magistrados por el orden inverso de su antigüedad; el que presida votará el último.

Art. 683. En las causas que se hubieren visto en juicio oral y en los pleitos, cuando la importancia de la discusión exige, podrá el que presida hacer un breve resumen de ella antes de la votación.

En las causas en que interviniere el Jurado se estará á lo que establezca la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 684. La sentencia se dictará por mayoría absoluta de votos, excepto los casos en que la ley exigieren expresamente mayor número.

Art. 685. Cuando después de fallado un pleito por un Tribunal se imposibilitare algun Juez ó Magistrado de los que votaren y no pudiere firmar, el que hubiere presidido el Tribunal lo hará por él, expresando el nombre de aquél por quien firme, y después las palabras votó en Sala y no pudo firmar.

Art. 686. Cuando después de la vista y antes de la votación algun Juez ó Magistrado se imposibilitare y no pudiere asistir á la votación, dará su voto fundado y firmado, y lo remitirá directamente al Presidente de la Sala.

Si no pudiere escribir y firmar, se valdrá del Secretario de la Sala.

El voto así emitido se unirá á los demás, y se conservará rubricado por el que presida, con el libro de sentencias.

Cuando el impedido no pudiere votar ni aun de este modo, se votará el pleito ó causa por los no impedidos que hubieren asistido á la vista, y si hubiere los necesarios para formar mayoría, estos dictarán sentencia.

Cuando en los negocios civiles no hubiere votos bastantes para constituir

mayoría, se procederá á nueva vista, á la que concurrirán los Jueces y Magistrados que hubiesen asistido á la anterior, y aquel ó aquellos que reemplazaren á los impedidos.

Cuando en las causas criminales no hubiere mayoría, se estará á lo que ordena esta ley respecto á las discordias.

Art. 687. Cuando fuere trasladado, jubilado, separado ó suspendido algun Juez ó Magistrado, votará los pleitos y causas a cuya vista hubiere asistido y aun no se hubiesen fallado.

Art. 688. Empezada la votación de una sentencia, no podrá interrumpirse asino por algun impedimento insuperable.

Art. 689. Todo el que tome parte en la votación de una sentencia firmará lo acordado, aunque hubiese disentido de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, extendiéndolo, fundándolo e insertándolo con su firma al pie, dentro de las 24 horas siguientes, en el libro de votos reservados.

Art. 690. En las certificaciones ó testimonios de las sentencias que expidieren los Tribunales no se insertarán los votos particulares, pero se remitirán á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, en su caso, y se harán públicos cuando se interponga y admita recurso de casación.

Art. 691. Las sentencias se firmarán por todos los Magistrados ó Jueces no impedidos dentro de las 24 horas siguientes á aquella en que se hayan acordado.

En las causas en que intervenga el Jurado se firmarán en el acto de acordadas.

Art. 692. En cada Tribunal donde hubiere sólo una Sala, y en cada Sala de Audiencia ó del Tribunal Supremo, se llegará un registro de sentencias, en el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas.

Art. 693. El registro expresado en el artículo anterior estará en los Tribunales de distrito, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo bajo la custodia de

los Presidentes respectivos de las Salas, ó donde no las hubiere del Presidente del Tribunal.

Los reglamentos determinarán la forma en que han de llevarse los registros á que se refieren los párrafos anteriores.

Art. 694. Las sentencias definitivas se leerán en Audiencia pública, y se notificarán á los Procuradores de las partes el mismo dia en que se publicuen, ó a lo mas al siguiente.

Art. 695. Los Jueces y Tribunales no podrán variar las sentencias que pronuncien después de firmadas; pero si aclarar algún concepto oscuro y suplir cualquiera omisión que contengan dentro del dia hábil siguiente al de la notificación.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio ó á instancia de parte ó del Ministerio fiscal en su caso.

CAPITULO II.

Del modo de dirimir las discordias.

Art. 696. Cuando en la votación de una sentencia definitiva, auto ó providencia que recayere en acto, pleito ó causa criminal no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse, ó sobre la decisión que haya de dictarse, volverán á discutirse y á votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Cuando en los negocios civiles tampoco resultare del segundo escrutinio mayoría, se dictará providencia declarando la discordia y mandando celebrar nueva vista con más Magistrados.

Art. 697. Las discordias que resulten en los Tribunales de partido al fallar sobre los negocios civiles y causas criminales de su competencia se dirimirán, con sujeción á las reglas que se determinan en los artículos siguientes para las que ocurrán en las Audiencias, por los suplementos á que se refiere el art. 73, siendo llamados al efecto según el orden que en el mismo se establece. A falta de estos, se llamarán los jueces municipa-

que fueren Letrados de los pueblos más próximos.

Art. 698. La nueva vista se celebrará con los Magistrados que hubieren asistido á la primera, aumentándose dos más cuando los discordantes fueren tres, y cuatro más si fueren cinco ó más los que discordasen.

Art. 699. Asistirán por orden á dirimir las discordias:

1.º El Presidente del Tribunal.
2.º Los magistrados de la Sala respectiva que no hayan visto el pleito.

3.º Los Magistrados más antiguos del Tribunal, con exclusión de los Presidentes.

Art. 700. El Presidente del Tribunal hará el señalamiento de las vistas en discordia, previo aviso del Presidente de la Sala respectiva, y después de designar los Magistrados a quienes corresponda dirimirla.

Art. 701. Los nombres de los Magistrados que hayan de dirimir la discordia se harán saber oportunamente á los litigantes para que puedan hacer uso del derecho de recusación si fuere procedente.

Art. 702. Los Magistrados discordantes consignarán con toda claridad en la providencia que hubiese causado la discordia los puntos en que convinieren y aquellos en que disintieren. Se limitarán a decidir con los dirimientes aquellos en que no hubiese habido conformidad.

Art. 703. Antes de empezar á ver un pleito en discordia, el Presidente de la Sala que haya de dirimirla preguntará á los discordantes si insisten en sus pareceres, y sólo en caso de contestar afirmativamente se procederá á la vista.

Si al verificarse la votación de la sentencia en discordia llegaren á convenir los discordantes en número suficiente para formar mayoría, no pasará adelante el acto.

Art. 704. Cuando en la votación de una sentencia por la Sala de discordias no se reuniere tampoco mayoría absoluta de votos sobre los puntos discordados, se procederá á nuevo escrutinio, poniendo solamente á votación los dos pareceres que hayan obtenido mayor número de votos en la precedente.

Art. 705. Las discordias que resulten en el Tribunal Supremo al fallar en el fondo los negocios civiles cuya ejecutoria hubiese sido casada, los recursos contra la Administración, las cuestiones de competencia y cualesquiera otras ventiladas en juicio escrito se dirimirán en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 706. En las causas criminales, cuando en la segunda votación insistieren las discordantes en sus respectivos pareceres, se someterán á nueva deliberación los dos votos más favorables al procesado, excluyéndose los demás, y entre aquellos optarán precisamente todos los votantes, de modo que resulte aprobado cualquiera de ambos, á menos que convenga la mayoría en otro distinto.

En este caso pondrán en lugar oportuno de la sentencia las siguientes palabras: *Visto el resultado de la votación, la ley condena*.

La determinación de cuáles sean los dos pareceres más favorables al proceso se hará á pluralidad de votos.

Art. 707. Las discordias que resultaren en el mismo Tribunal Supremo al fallar las causas de que conozca en juicio oral y público se dirimirán en conformidad á lo prescrito en el artículo precedente.

Art. 708. En las sentencias que pronuncie el Tribunal Supremo en los recursos de casación, en los de revisión ó en causas criminales, no habrá discordia, quedando al efecto desechados los resultandos y considerandos que no reúnan mayoría absoluta de votos.

TITULO XVII.

De la inspección y vigilancia sobre la Administración de Justicia.

Art. 709. La inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de los deberes de los Jueces y Tribunales se ejercerá:

Por los Presidentes de los Tribunales.

Por las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Por los Tribunales de partido.

Art. 710. Ejercerán la inspección y vigilancia el Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias en virtud de las atribuciones que les dan y deberes que les imponen los artículos 584, 585 y 586 y los Presidentes de Tribunales de partido en virtud de los que les señala el art. 594.

Art. 711. Para facilitar la inspección y vigilancia se remitirán estados anuales de los negocios civiles y criminales pendientes y terminados en el año judicial anterior.

Por los Juzgados municipales á los Tribunales de partido.

Por los Tribunales de partido á las Audiencias.

Por las Audiencias al Tribunal Supremo.

Art. 712. Los estados remitidos por los Tribunales de partido á las Audiencias comprenderán el resumen de los que hubieren recibido de los Juzgados municipales, además de los suyos que les corresponda remitir.

Los estados de las Audiencias irán acompañados del resumen de los que hubieren remitido los Juzgados municipales y los de partido.

Art. 713. En el Tribunal Supremo se formará un resumen general de estos negocios, que se remitirá al Gobierno con los del mismo Tribunal.

Art. 714. Los reglamentos establecerán la forma y el tiempo en que cada Tribunal y Juzgado debe remitir á su respectivo superior los estados á que se refieren los tres artículos anteriores.

Art. 715. El Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias podrán ordenar visitas de inspección, en conformidad á los artículos 585 y 586 de esta ley.

Por orden del Gobierno.
De oficio.

En virtud de excitacion del Ministerio fiscal.

En virtud de excitacion de las Salas de gobierno.

En virtud de excitacion de las Salas de justicia.

Art. 716. Los Presidentes de los Tribunales de partido no podrán ordenar visitas de inspección para Juzgados municipales; pero cuando á su juicio sea necesaria la de alguno, lo manifestarán al Presidente de la Audiencia para que resuelva lo que estime procedente, despues de oír en su caso á la Sala de gobierno.

Art. 717. Las Salas de gobierno de las Audiencias podrán promover visitas de inspección cuando lo consideren conveniente por consecuencia de las Memorias que con arreglo al núm. 7.º articulo 57, presenten los Magistrados que presiden los Tribunales de partido.

Art. 718. Las Salas de justicia ejercerán su inspección en los negocios civiles ó criminales de que conozcan.

Cuando en su concepto conviniere, para evitar abusos, adoptar alguna medida que no sea de sus atribuciones, o despachar alguna visita á algún Juzgado ó Tribunal, lo manifestarán al Presidente para que este, oída la Sala de gobierno, proceda á lo que corresponda.

Art. 719. Cuando el Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias usaren de las atribuciones que respectivamente les dan el núm. 2.º del articulo 585 y el art. 586 de esta ley, expresarán en la comisión de visita los puntos á que esta debe extenderse.

Art. 720. La elección de visitador recaerá:

En un Magistrado del Tribunal Supremo cuando la visita fuere para Audiencia.

En un Magistrado de Audiencia cuando la visita fuere para Tribunal de partido.

En un Magistrado de Audiencia ó Juez de Tribunal de partido cuando la visita fuere para Juzgado municipal.

Art. 721. Podrá el Presidente del Tribunal Supremo, cuando lo considere oportuno, delegar en el Presidente de la Audiencia el nombramiento:

Del Magistrado que por su orden deba visitar Tribunales de partido.

Del Juez del Tribunal de partido ó del Magistrado que haya de visitar Juzgados municipales.

Art. 722. En los casos de delegación expresados en el articulo anterior, se entenderán los Jueces ó Magistrados nombrados para la visita con el Presidente del Tribunal Supremo en todo lo que á la visita se refiera.

Art. 723. Procurarán los Presidentes de las Audiencias, cuando no ofrezca inconveniente, encargar la visita de los Tribunales de partido á alguno de los Magistrados que con arreglo al art. 57 de esta ley salgan á presidirlos, ó á presidir las Salas ordinarias ó extraordinarias de las Audiencias ó á formar parte de aquellas, en conformidad á los artículos 15, 55 y 56.

Art. 724. En lo que se refiere al modo de turnar los Jueces y Magistrados en este servicio, y á las causas que alegaren para eximirse de él, se estará á lo que respecta á los Magistrados establecen los números 2.º y 3.º del art. 57 de esta ley.

A los Magistrados se les tomará en

cuenta para estos turnos las salidas que hicieren para formar ó presidir Salas ordinarias ó extraordinarias de Audiencia fuera del punto en que este residía.

Art. 725. Las visitas de inspección que se hagan en conformidad á lo ordenado en este título comprenderán el examen de todo lo que refiera á las reglas establecidas para el gobierno de los Tribunales y para la buena administración de justicia, á sus Secretarías y á todas sus dependencias.

Art. 726. Podrán las visitas de inspección, en los casos en que lo ordenen expresamente los Presidentes de las Audiencias ó el del Tribunal Supremo, comprender:

1.º El registro civil.
2.º El registro de la propiedad.

3.º El registro que en conformidad á las leyes deberá llevarse en los Tribunales de partido de los discernimientos de los cargos de tutores y curadores para bienes, del examen anual que han de hacer de ellos y de las medidas adoptadas para reemplazar á los que hubieren fallecido ó cesado por otra causa en su cargo, de la prestación de cuentas, destino ó imposición de fondos, y de cuanto conduzca á evitar abusos ó remediar los que se hubieren introducido.

4.º Los de las Notarías.

5.º La confrontación de la exactitud de los estados anuales que refiere el articulo 711.

Art. 727. Los Visitadores, escribirán una Memoria de visita relativa á su comisión, que se pasará al Fiscal del Tribunal cuyo Presidente hubiere decretado la visita.

Art. 728. La Junta de gobierno de Tribunal correspondiente, en vista del dictamen fiscal, adoptará las medidas que quieran dentro de sus atribuciones, y cuando no alcancaren propondrá al Gobierno lo que estime conveniente.

Art. 729. El gobierno, cuando lo considere necesario, podrá nombrar Comisarios regios que visiten los Tribunales y Juzgados.

Art. 730. Para desempeñar su comisión se facilitaran a los Visitadores el Secretario y dependientes necesarios, los cuales serán pagados del crédito que para este caso se consigne en los presupuestos del Estado.

TITULO XIX.
De la jurisdicción disciplinaria.

Art. 731. Estarán sujetos á la jurisdicción disciplinaria:

1.º Los Jueces y Magistrados.
2.º Los Auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

3.º Los Abogados y Procuradores.

Art. 732. La jurisdicción disciplinaria sobre los Jueces y Magistrados será ejercida:

Por los Tribunales de partido respecto a los Jueces municipales y de instrucción.

Por las Salas de gobierno de las Audiencias respecto á los Jueces de Tribunales de partido.

Por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo respecto a los Magistrados.

Las Salas de gobierno de las Audiencias y la del Tribunal Supremo se consi-

SECCION TERCERA.

Administración económica de la provincia de Segovia, etc.
CAJA DE DEPOSITOS.

Por el Ilmo. Señor Director de la Caja general de Depósitos, cor. fecha 24 de Octubre último, se ha circulado la siguiente orden:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido en 14 del actual, la orden siguiente. Ilmo. Señor: Demostmando en la memoria de las operaciones ejecutadas por esa Caja en el año de 1869-70, lo avanzado de la conversion á nuevos resguardos de los antiguos depósitos en metálico constituidos en la misma, y la necesidad de que por ese centro directivo se termine en una época dada el canje de los resguardos emitidos para demostrar las operaciones ejecutadas, S. A. el Regente del reino, conforme con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Que la Caja central cese de expedir nuevos resguardos para canjear por las antiguas cartas de pago de Depósito el dia 31 de Diciembre proximo, pudiendo los imponentes pedir la renovación hasta el 30 de Noviembre.

2.º Que los depósitos voluntarios cuya renovación no se hubiese pedido en el plazo que se fija, dejen de devengar intereses el dia 31 de Diciembre del año actual.

3.º Que el pago de los capitales que aquellos depósitos representan, se verifique, previa presentación de la carta de pago, después que se hayan amortizado los nuevos resguardos expedidos, y por el orden de menor á mayor, entre los que en dicho caso se encuentren.

Y 4.º Que los depósitos necesarios se devuelvan, con presencia de las cartas de pago, á medida que vayan siendo librados del compromiso á que se afectaron, y en proporción á las cantidades que se amorticen, de conformidad con las reglas establecidas ó que se establecieren.

Lo que de orden de dicho Ilustrísimo Señor, he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticias de los impoentes.

Segovia 2 de Noviembre de 1870.— Julian Melendez.

CAJA DE DEPOSITOS.

A fin de llevar á efecto lo dispuesto por la Dirección de la caja general, en circular de 24 de Octubre último, y hallándose en esta sucursal pendientes de canje por las antiguas cartas de pago, un resguardo de depósito expedido á favor de D. Gaspar Rodriguez, y un resguardo y otros valores á favor de Doña Josefina Rivera Nuñez, he acordado se publique en este periódico oficial según se me previene, para que llegando á noticia de los interesados, se presenten en esta dependencia en el improrrogable término de quince días, á contar desde esta fecha, á recoger dichos documentos por si ó por medio de personas debidamente autorizadas, con objeto de que la fa-

ta de presentación no les irroque el perjuicio que ulteriormente pudieran alegar.

Segovia 2 de Noviembre de 1870.— Julian Melendez.

ESTANCO VACANTE.

Hallándose en este caso el de la villa de Pedraza, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerle, dirijan sus solicitudes con los documentos que justifiquen los servicios en que funden su pretension, al Jefe de la Administración económica de esta provincia en el término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la misma.

Segovia 5 de Noviembre de 1870.— El Jefe de la Administración económica, Julian Melendez.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina de esta Universidad las plazas facultativas de Director de Museos anatómicos, dotada con el sueldo anual de 2500 pesetas; otra de Ayudante de dichos Museos con 1000 pesetas; tres de Ayudantes con destino á las clases prácticas, una con 1000 y dos con 1250 pesetas, las cuales deberán proveerse por oposición en la forma siguiente:

Para la de Director de los Museos anatómicos, los ejercicios consistirán:

1.º En preparar durante 24 horas una lección anatómica para las explicaciones de catedra, elegido el asunto de tres que sacará á la suerte el opositor entre 10 cédulas dispuestas e introducidas en una urna por los Jueces del Tribunal. En sesión pública explicará el ejercitante, así las partes preparadas como el método para prepararlas.

2.º En ejecutar una pieza anatómica de gabinete, elegida por el opositor de tres sacadas á la suerte de entre 10 asimismo dispuestas por el Tribunal. Al efecto señalarán los Jueces el tiempo necesario para estas operaciones, debiendo cada opositor trabajar la suya con absoluto aislamiento, y explicar en acto público, así las partes disecadas, como el método de que se ha valido.

Para uno y otro ejercicio se permitirá ó los opositores consultar las obras que tengan por conveniente, dando cuenta al Tribunal de las que hayan examinado.

Al opositor se le facilitarán uno ó dos Ayudantes de primer año, ó que no hayan pasado del primer tercio del segundo.

Y 3.º En un examen teórico-práctico de Anatomía que harán los censores por espacio de hora y media, la mitad de preguntas sobre la Anatomía descriptiva y general y patológica, y la otra mitad sobre el arte de hacer preparaciones de gabinete.

Para la de Ayudante de dichos Museos consistirán los ejercicios en el segundo y tercero de los designados á los Directores.

Y para las de Ayudantes de las clases prácticas.

1.º En una preparación anatómica hecha en el espacio de 24 horas.

2.º En un examen teórico ó teórico-práctico de las materias correspondientes á la asignatura, hecha por los Jueces en el espacio de una hora.

Las instancias se presentarán en la Secretaría general de la Universidad en el improrrogable plazo de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta, hasta las cinco de la tarde del dia en que aquél termine; debiendo acreditar los aspirantes ser español y Licenciado ó Doctor en la expresada Facultad de Medicina.

Los ejercicios comenzarán á los ocho días de finalizado el plazo para la admisión de solicitudes.

Madrid 31 de Octubre de 1870.—El Rector, Fernando de Castro.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sepúlveda.

División de dicho término municipal en Secciones y Colegios, á los efectos del artículo 8.º del decreto electoral, practicado por este Ayuntamiento segun en el mismo se encarga.

Colegio del Ayuntamiento.

Sección única que comprende las calles, Plaza Mayor, Plaza del Trigo, calle de Tetuan, calle del Espinacar, Hospital, Picota, San Bartolomé, San Gil, Santo Domingo y Santiago.

Colegio de Corpus.

Sección única que comprende calle de la Barbacana, calles de Santa María, San Justo, Salvador, Fernan González y Santa Cruz.

Colegio de Platas.

Sección única que comprende las

calles de Barrio Nuevo, Santiago, San Esteban, Muñeca, subida á San Cristóbal,

los Arcos Fabricas y Molinos.

Sepúlveda 29 de Octubre de 1870.— Ignacio de la Serna Cid.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valseca.

Cumpliendo con lo mandado en el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 17 de Setiembre próximo pasado, la Corporación municipal de este Distrito en sesión celebrada el dia 22 del corriente mes, acordó señalar como único Colegio para las elecciones de Diputados Provinciales y Ayuntamientos, que han de tener efecto en el mes de Enero de 1871, las Casas Consistoriales de este Pueblo, quedando unido el Distrito electoral.

Valseca 31 de Octubre de 1870.— El Alcalde, Eusebio Manso.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Turégano.

Con arreglo á lo prevenido por el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 17 de Setiembre último, la division de este término municipal para las elecciones, se compondrá de una sola Sección ó Colegio electoral.

Turégano 27 de Octubre de 1870.— Vicente Alvarez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mozoncillo.

En cumplimiento de los artículos 19 de la ley Provincial y 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino, fechas 20 de Agosto y 17 de Setiembre últimos, en sesión del 7 del corriente mes, acordó dividir este Distrito municipal en dos Colegios y dos Secciones en la siguiente forma:

Colegio de la Plaza.

Sección única que comprende las Calles de Escobar, Carracellar, Plaza pública, Calles de la Virgen, Real, de la Iglesia, Plaza del Alamo, Calles de la Vega, del Caño, de Rodelga, del Huerto, del Rincon, del Calvario, del Cerco, del Puente y Plaza de Arenales.

Colegio de la Escuela.

Sección única que comprende parte de las Calles de Escobar, Carracellar y de la Virgen, las de las Heras, Ronda, Matadero, Ancha, de Segovia, de Salineros, Humilladero, Espejos, de Carbonero, de Sonsoto, del Pinar y de Artillerio.

Mozoncillo 28 de Octubre de 1870.— El Alcalde, José Valverde.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Madrona.

Cumpliendo con lo prescrito en el artículo 45 de la ley electoral vigente, ha acordado dividir el Colegio electoral de que consta este Municipio, para las elecciones decretadas por S. A. el Regente del Reino, en 17 de Setiembre último y demás que haya lugar, en tres secciones, que comprenden los grupos de población siguientes:

1.º Madrona con los despoblados Escobar y Valsequilla.

2.º Perogordo con la Ventilla.

Y 3.º Torredondo con los de Abadejos, Riomalos y Bernuy de Palacios.

Madrona 26 de Octubre de 1870.— El Presidente, José Brabo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cantimpalos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto de S. A. el Regente del Reino, de 17 de Setiembre último, este término municipal, se compone para la elección de Concejales, de una Sección y un Colegio electoral.

Cantimpalos 26 de Octubre de 1870.— El Alcalde, Ramón Pastor.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Pastos de invierno.

Se arriendan los pastos de invierno de los salidos de Torrecaballeros y la Aldehuela. De precio y condiciones informará el dueño de los terrenos D. Siro Gonzalez, en Segovia.

A LOS GANADEROS.

En los bosques del Escorial, cuarteles de las Radas y Milánillo, hay buenos y abundantes pastos para ganados bacuno y lanar. Se ceden por ajuste alzado ó por acojidos para la temporada de invierno. El gremio del prado Tornero, próximo á la estación del ferrocarril de dichos bosques, los enseñará y dará razón.

Segovia: Imp. de Luis J. Menez y la Calle Real, n.º 7.

SUPLEMENTO AL BOLETIN NUMERO 136.

Correspondiente al Viernes 11 de Noviembre de 1870.

DIPUTACION PROVINCIAL.

De conformidad con lo mandado en la circular expedida por el Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion, con fecha 17 de Octubre último, inserta en el Boletin Oficial núm. 126, del Viernes 21 de dicho mes, esta corporacion ha señalado la hora de las ocho de la mañana de los dias 15, 16, 17 y 18 del actual para oir y decidir las reclamaciones alegadas en tiempo oportuno por los mozos sujetos á la segunda reserva del

ejército, por no estar conformes con los fallos de sus respectivos Ayuntamientos, teniendo entendido, que al presentarse con el Comisionado ante esta Diputacion, deben venir provistos de los documentos en que apoyen su exencion, y que no están obligados á concurrir mas que los mozos que se expresan á continuacion.

Segovia 11 de Noviembre de 1870.—
El Presidente, Ambrosio de Villaviciosa P. A. de la D. Fausto Rosillo, Secretario interino.

Lista de los mozos á que se refiere la circular anterior.

PARTIDO DE SEGOVIA.

Día 15 de Noviembre.

PUEBLOS.

	Núms.	NOMBRES.
Segovia.....	104	Agustin Garcia Solana.
Id.....	111	Dionisio Otero Garcia.
Valverde.....	5	Cesareo de Pablo.
Tres Casas.....	4	Julian N. Garcia.
Veganzones.....	2	Luis Garcia Gonzalo.
Aldea del Rey.....	8	Eleuterio Vallejo Brabo.
Cabañas.....	4	Mariano Pastor.
Id.....	5	Mariano Galindo.
Cubillo.....	1	Lorenzo de la Calle.
Cantimpalos.....	1	Juan Matarranz Martinez.
Encinillas.....	3	Felix Regidor Sebastian.
Santo Domingo de Piron.....	2	Eugenio Martin Pascual.
Carbonero el Mayor.....	13	Mariano Miguel Torres.
Id.....	14	Pedro Pascual Torrego.
Id.....	15	Isidoro Llorente Andres.
Id.....	18	Ildefonso Llorente Muñoz.
Id.....	19	Magdaleno Lopez Mena.
Escarabajosa de Cavezas.....	2	Victoriano Miguelanéz Martin.
Id.....	3	Lorenzo Bernabé Lopez.
Id.....	4	José Avila Lopez.
Palazuelos.....	5	Benito Alonso Martin.
Espinar.....	18	Geronimo Garcia y Garcia.
Madrona.....	1	Eusebio Casado Brabo.
Zaruela del Monte.....	5	Primo Bermejo Alonso.
Id.....	6	Zacarias Marin y Marin.
Sauquillo.....	5	Damian Lopez Pascual.
La Losa.....	2	Nicasio Casas Miguel.

PARTIDO DE SANTA MARIA DE NIEVA.

Día 16.

Aldeanueva del Codonal.....	6	Mariano Marugan Sacristan.
Bernuy de Coca.....	4	Felipe Lopez Herrero.
Marazoleja.....	1	Mariano Sancho Garcillan.
Fuente Santa Cruz.....	7	Francisco Marinero Garcia.
Tabladillo.....	4	Juan Manuel Sastre.
Arnuña.....	5	Pedro Ruiz Garcia.
Id.....	4	Andrés Garcia Plaza.
Bernardos.....	16	Leon Conzalo Llorente.
Labajos.....	3	Policarpio Muñoz.
Martin Muzoz de las Posadas.....	6	Marcelino Redondo Martin.
Melque.....	5	Remigio Villaverde Estéban.
Id.....	6	Raimundo Gil Perez.
Montejo de Arévalo.....	6	Victor Ramos Fernandez.
Moniquenga.....	2	Antonio Perez Corral.
Id.....	4	Gregorio Rodriguez Canto.
Rapariegos.....	5	Bonifacio Gallego Garcia.
Id.....	5	Agapito Martin Mayoral.
Miguelanéz.....	7	Sinfeniano Lumbreras Carramolino.
	6	Francisco Bartolomé Yague.

PARTIDO DE CUÉLLAR.

Día 17.

Aguilafuente.....	11	Tomás Aragon Martin.
Valtiendas.....	7	Pablo Postigo Melero.
Idem.....	8	Pedro Lazaro Garcia.
Chañe.....	10	Modesto Pascual Esteban.
Idem.....	11	Gabriel Oviedo Bermejo.
Idem.....	12	Mariano Chicote Perosanz.
Remondo.....	1	Marcelino Alvarez Sanz.
Sacramenia.....	5	Francisco Martin Calvo.
Narros.....	2	Juan Perez Arranz.
Idem.....	5	Ramon Nieto Santiago.
Zarzuela del Pinar.....	8	Alvaro Martin Sanz.
Sanchonuño.....	5	Damian Vicente Rico.
Villaverde de Iscar.....	5	Leon Sanz y Sanz.
Idem.....	4	Francisco Arratia Fernandez.
San Martin y Mudrian.....	6	Juan de Santos Gomez.
Idem.....	7	Pedro Fuentetaja y Olmo.
San Cristóbal de Cuellar.....	3	Juan Diez Sancho.
Vallelado.....	8	Simón de Anton Lazaro.
Idem.....	10	Gastor Vega Barba.
Fuente el Olmo de Iscar.....	2	Segundo Sastre y Sastre.
Idem.....	3	Bruno Bermejo Alonso.
Idem.....	4	Castro Alonso de Pedro.
Cuevas de Provance.....	8	Fernando Gonzalez Nieto.
Idem.....	10	Cleto Andres Pastor.
Fuente el Olmo de Fuentenave.....	5	Mariano Gomez Arribas.
Idem.....	8	Celedonio Arribas Vaquerizo.

PARTIDO DE SEPULVEDA.

Día 18.

Castillejo de Mesleon.....	5	Pedro Garcia Gomez.
Sepulveda.....	7	Manuel Miguel de Diego.
Fuenterrebollo.....	8	Antonio Vaquerizo Muñoz.
Cantalejo.....	8	Eugenio San Bruno Sanz.
Idem.....	9	Aquilino Sacristan Miguel.
Duraton.....	4	Felix Matias Antona.
Torrevalde San Pedro.....	2	Gregorio Hernanz Arahuetes.
Aldealcorbo.....	2	Pedro Garcia Lobo.
Idem.....	4	Pedro Tanarro Casado.
Idem.....	5	Julian Gilarranz Ruiz.
Matilla.....	4	Felipe Antonio Velasco.
Idem.....	5	Isidoro Benito Berzal.
Navalilla.....	5	Juan Pascual Calvo.
Idem.....	7	Benito Merino Calvo.
Prádena.....	4	Blas Perez Martin.
Perorrubio.....	2	Julian Burgos Ruiz.
San Pedro de Gaillos.....	3	Ambrosio Mayoral Suárez.
Idem.....	5	Francisco Llorente Esteban.
Valle de Tabladillo.....	6	Santiago Martin Negrete.

PARTIDO DE RIAZA.

Riofrío de Riaza.....	11	Fabian de las Heras Vicente.
Becerril	2	Pedro Bermejo Britiega.
Madriguera.....	6	Santiago Panteoro Muñoz.
Cascajares.....	1	Leonardo Sanz Gutierrez.
Id.....	2	Guillermo Castro Madrigal.
Aldeanueva de la Serreuela.....	4	Celedonio Perlado Llorente.
Id.....	5	Quintin Llorente Gonzalez.
Grado.....	4	Julian Ramirez Marina.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

QUINTAS.—CIRCULAR.

Los pueblos que á continuacion se expresan, deberán remitir en el impro-
rogable término de tercero dia del reci-
bo de esta circular, un egemplar de la
lista duplicada de que trata el art. 2º
de la órden Circular del Excmo. Señor
Ministro de la Gobernación de 17 de Oc-
tubre último, inserta en el Boletín ofi-
cial del Viernes 21 del mismo, número
126, por lo que respecta á los mozos de-
clarados soldados de la segunda reser-
va, haciendo constar á continuacion el
nombre y los dos apellidos de cada uno
de los indicados mozos, la fecha de su
nacimiento, el número sacado en el sor-
teo y la talla en metros y milímetros,
expresando el total de los declarados
soldados y de los que, habiendo re-
clamado tuviesen recurso pendiente: to-
do en cumplimiento de lo dispuesto en
el art. 9 del Decreto de 21 de Mayo úl-
timo y prevenciones hechas en la circu-
lar antes citada. Si como no espero, al-
gun Ayuntamiento, no remítiese en el
término fijado el documento que se re-
clama ó certificación negativa de no e-
xistir mozo con que poderle formar, me
será sensible, pero forzoso, tener que
mandar para recogerle un plantón á cos-
ta de los Señores Alcaldes y Secretarios
de los municipios, por su indolencia, a-
pática ó abandono para el cumplimiento
del servicio.

Segovia 10 de Noviembre de 1870.—
El Gobernador, Ambrosio de Villava

Partido de Cuéllar.

Arroyo de Cuéllar
Calabazas.
Campo de Cuéllar.
Castro de Fuentidueña.
Dehesa.
Fresnedo.
Fuentepelayo.
Fuentepiñel.
Fuentesauco.
Fuentesoto.
Laguna de Contreras.
Membibre.
Navalmanzano.
Pinarnegrillo.
Samboal.
San Cristóbal de Cuéllar.
San Martín y Mudrián.
San Miguel de Bernuy.
Torrecilla del Pinar.
Vallelado.
Zarzuela del Pinar.

Partido de Riaza.

Aldealengua de Santa María.
Aldeanueva del Monte.
Cascajares.
Gresno de Cantespino.
Linares.
Madriguera.
Pajares de Fresno.
Riahuellas.

Partido de Santa María de Nieva.

Aldeanueva del Codonal.
Aldehuela del Codonal.
Aragoneses.
Bercial.
Bernardos.
Cobos de Segovia.
Codorniz.
Domingo García.

Guadarrama
Herradura
La Hoz
La Puebla de Valdavia
La Puebla de Valdavia

Partido de Riaza.

Aldeanueva de la Sierra

Gemenuño.

Hoyuelos.
Juarros de Voltoya.
Labajos.
Marazoleja.
Marazuela.

Martín Muñoz de las Posadas

Id. de la Defensa.
Moraleja de Coca.
Nava de la Asunción.
Ortigosa de Pestaño.
Pascuale.

Pinilla-Ambroz.

Rapariegos.
Sangarcía.
Santa María de Niega.
Tabladillo.
Villacastín.

Villagonzalo.

Villeguillo.

Partido de Segovia.

Adrada de Pirón.
Anaya.
Caballar.
Callado-Hermoso.
Escalona.

Escobar.
Higuera.
Juarros de Riomoros.
Lastrilla.
Ontoria.

Otigosa del Monte.
Otero de Herreros.
Otones.
Pelayos.
Revenga.

Salceda.
Santiuste de Pedraza.
Santo Domingo de Pirón.
Sauquillo de Cabezas.
Sotosalvos.

Tabanera la Lueniga.

Turégano.

Valdevacas y el Guijar.
Valseca.
Valverde.
Veganzones.
Vegas de Matute.

Zamarramala.

Partido de Sepúlveda.

Aldealengua de Pedraza.
Aldeonsancho.
Arevalillo.
Barbolla.
Cantalejo.

Castrillo de Sepúlveda.

Castroserna de Abajo.
Buraton.
Duruelo.
Encinas.
Fresnillo de la Fuente.

Fuenterrebollo.

Navares de Ayuso.
Navares de Enmedio.
Navares de las Cuevas.
Pedraza.
Perorrubio.

Prádena.

Puebla de Pedraza.
Sotillo.
Torre de Valde San Pedro.
Valdesimonte.
Valleruella de Sepúlveda.

Ventosilla.

Villaseca.
... Domínguez de Pirón.
... Martínez de Moya.
... Martínez de Valdavia.
... Martínez de Valdavia.

Segovia: Imp. de Luis Jiménez.

Calle Real, núm. 7.
...
...
...
...

...

...

...

...

...

...

</